



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 149-2018-PCNM

Lima, 22 de febrero de 2018

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de doña Maura Eliana Zea Ramírez, Fiscal Adjunta a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa del Distrito Fiscal de Arequipa; interviniendo como ponente el señor Consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe; y

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución N° 288-2010-CNM del 09 de agosto de 2010, la magistrada evaluada fue ratificada como Fiscal Adjunta a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa del Distrito Fiscal de Arequipa. Por consiguiente ha transcurrido el período de siete (07) años a que se refiere el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del procedimiento de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 004-2017-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de magistrados, comprendiendo entre otros, a doña Maura Eliana Zea Ramírez, Fiscal Adjunta a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa del Distrito Fiscal de Arequipa, siendo su periodo de evaluación del 10 de agosto del 2010 hasta la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la adopción del acuerdo del Pleno en sesión del 22 de febrero de 2018. Asimismo, este Consejo ha garantizado el acceso al expediente e informe individual para su lectura respectiva, incluyendo el resultado del examen psicológico y psicométrico, habiéndose realizado la entrevista personal a la magistrada evaluada en acto público y respetando las garantías del derecho al debido procedimiento.

Tercero.- Con relación al rubro conducta se aprecia lo siguiente:

a) Antecedentes disciplinarios: registra una (01) sanción de suspensión de quince (15) días con rebaja del 50% del haber básico por el tiempo de la suspensión, al haber incurrido en retardo excesivo en el trámite de treinta y cinco (35) casos que estuvieron a su cargo. Asimismo, registra dos (02) sanciones de amonestación en trámite, ambas por irregularidades en la tramitación de la Carpetas Fiscales Nro. 2594-2014 y 512-2012 y en el Caso N° 3605-2014, respectivamente.

Sobre este particular, durante el acto de entrevista personal pública, se le formularon preguntas relacionadas a las indicadas sanciones disciplinarias y en particular, sobre la referida a la suspensión. Sobre este aspecto, la magistrada evaluada manifestó que se trató de un hecho circunstancial que no ha ocurrido antes. Alegó, asimismo que las dilaciones ocurridas obedecieron a que en el año 2015, salió de vacaciones y de licencia, lapso durante el cual su despacho no tuvo el apoyo de ningún asistente de la función fiscal.

Si bien es cierto que las circunstancias y situaciones alegadas, no justifican las dilaciones incurridas, en este particular caso éstas se explican por el contexto en que

N° 149-2018-PCNM

ellas ocurrieron. Además, cabe resaltar que tal como consta en el Informe Escalafonarios de la magistrada evaluada, en las visitas efectuadas durante los años 2011, 2014 2016 y 2017, el fiscal visitador hizo constar que la fiscalía visitada se encontraba conducida adecuadamente, no habiéndose comprobado irregularidades en el desempeño funcional y por tanto no se le impuso sanción disciplinaria alguna. Es de advertir que ninguno de los casos que han dado lugar a la aludida sanción de suspensión, guarda relación con actos de corrupción.

En adición, se debe puntualizar que en el 2015, año en el que ocurrieron las dilaciones, la magistrada evaluada registró solamente dos (02) quejas: (i) Queja N° 154-2015 - por irregularidades en el ejercicio de sus funciones, la misma que mediante Resolución N° 1235-2015-MP-ODCI-AREQUIPA se declaró infundada - ; y (ii) Queja N° 401-2015 - también por irregularidades en el ejercicio de funciones y que fue declarada igualmente infundada mediante Resolución N° 208-2016-MP-ODCI-AREQUIPA.

Cabe señalar, que la magistrada evaluada dejó constancia que informó que contra la resolución que impuso la aludida sanción de suspensión, se encuentra interponiendo la correspondiente demanda judicial contenciosa administrativa y, respecto a las dos (02) sanciones de amonestación, se registra que en ambas se encuentra pendiente de resolver, el recurso de apelación incoado por la magistrada sancionada.

Finalmente, se debe señalar que las explicaciones brindadas por la magistrada, resultan satisfactorias para establecer asimismo, en tanto no cuenten con decisiones firmes que pudieren contener elementos objetivos para valorar su conducta y siendo que aún no han quedado firmes, dichas sanciones no pueden afectar negativamente la evaluación de todo el periodo materia de este proceso y por ende no justifica un desvalor de su conducta como magistrada.

b) Participación ciudadana: se advierte que no registra cuestionamientos a su conducta y labor realizada dentro del periodo de evaluación, así como tampoco quejas o denuncias ante la Defensoría del Pueblo ni ante el Congreso de la República; todo lo cual, constituye un indicador favorable a su conducta.

c) Méritos, reconocimientos y trayectoria: registra un diploma de reconocimiento a la Función Fiscal y Derechos Humanos otorgado por el Centro de Promoción y Defensa de Derechos Humanos de Arequipa por proteger con firmeza la dignidad humana y defender los derechos humanos en el desempeño de sus funciones

d) Asistencia y puntualidad: asiste regularmente a su despacho, no registra tardanzas ni ausencias injustificadas.

e) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogado: la magistrada evaluada se encuentra registrado en el Colegio de Abogados de Arequipa, en condición de abogada hábil y carece de sanciones.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 149-2018-PCNM

f) Información patrimonial: la citada magistrada ha cumplido con presentar sus declaraciones juradas conforme a ley, excepto la que correspondió al año 2011. De la revisión de las declaraciones presentadas no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio e ingresos durante el periodo sujeto a evaluación, que evidencie una falta de transparencia en el manejo de sus finanzas, lo que no es óbice para que se le recomiende que en lo sucesivo, cumpla con presentar estas declaraciones en la oportunidad que corresponde.

g) Otros antecedentes: no registra antecedentes policiales, judiciales o penales; ni anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial. Asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que en líneas generales, en el periodo sujeto a evaluación, la magistrada evaluada ha observado conducta conforme a los parámetros exigidos, no existiendo elementos objetivos que desmerezcan la evaluación de sus competencias y perfil en este rubro.

Cuarto.- Con relación al rubro idoneidad se tiene lo siguiente:

a) Calidad de decisiones: ha obtenido una calificación total de 26.91 puntos sobre un máximo de 30, lo que revela un nivel adecuado que se valora favorablemente.

b) Gestión de procesos: ha obtenido la calificación de 19.85 con un promedio de 1.62, que permite valorar como adecuada la evaluación de este parámetro.

c) Celeridad y rendimiento: del periodo sujeto a evaluación, se advierte que la información oficial remitida no permite establecer un estándar de producción, por lo que este parámetro deberá ser meritado con los demás criterios establecidos en el presente rubro. En este sentido, no es posible otorgar al presente parámetro el puntaje que corresponde, situación que no es atribuible a la magistrada evaluada.

d) Organización del trabajo: con relación a este parámetro, se aprecia que la magistrada evaluada ha obtenido una calificación de 5.40 puntos y un promedio de 1.35, que corresponde a la evaluación de cuatro (04) informes, lo que permite valorar como buena la evaluación de este parámetro.

El análisis conjunto del factor idoneidad permite concluir que la magistrada evaluada cuenta con un nivel conforme a los parámetros exigidos, para los fines del desarrollo de sus funciones.

Quinto.- De lo actuado en el procedimiento de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que la magistrada evaluada evidencia dedicación a su trabajo, además se aprecia una conducta apropiada al cargo que ocupa, reflejando a través de sus decisiones un buen rendimiento; es decir ha satisfecho en forma integral las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

N° 149-2018-PCNM

Sexto.- Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción en mayoría de los señores Consejeros intervinientes en el sentido de renovar la confianza a la magistrada evaluada.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales de conformidad con el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú, el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura – Ley N° 26397, el artículo 57° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM y al acuerdo adoptado por mayoría por el Pleno en sesión del 22 de febrero de 2018.

RESUELVE:

Artículo Único.- Ratificar a doña Maura Eliana Zea Ramírez en el cargo de Fiscal Adjunta a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa del Distrito Fiscal de Arequipa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese



GUIDO AGUILA GRADOS



JULIO GUTIÉRREZ PEBE



ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES



HEBERT MARCELO CUBAS



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto de la señora Consejera Elsa Maritza Aragón Hermoza de Cortijo y del señor Consejero Baltazar Morales Parraguez, en el proceso de evaluación integral y ratificación de doña Maura Eliana Zea Ramírez, Fiscal Adjunta a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa del Distrito Fiscal de Arequipa, es el siguiente:

De acuerdo a las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, establecidas en el artículo 154° de Constitución Política del Estado, el proceso de evaluación y ratificación se desarrolla sobre la base de evaluación concomitante de los rubros de conducta e idoneidad, conforme a los parámetros contemplados por el reglamento respectivo, los mismos que son el reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los jueces y fiscales que ejercen sus funciones, con base en las competencias propias que emanan de las disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado como de los estatutos correspondientes:

Primero.- Con relación al **rubro conducta** se aprecia lo siguiente:

Se advierte que la magistrada evaluada registra una (01) medida disciplinaria de suspensión de quince (15) días con rebaja del 50 % del haber básico por el tiempo de la sanción, impuesto por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Arequipa, según aparece del reporte del informe individual, de fecha 27 de noviembre de 2017 por irregularidad en el ejercicio de sus funciones con la siguiente descripción: *"(...) se ha acreditado plazos irrazonables y excesivos para proyectar la calificación e impulsar el trámite, se determinó que los plazos de calificación de trece (13) casos superan el año. En la emisión de requerimientos luego de concluida la investigación preparatoria de dos (02) casos superan un año (01) y siete (07) meses. En emitir pronunciamiento luego que regresó de la Fiscalía Superior supera los siete (07) meses. En la falta de impulso con principio de oportunidad en diecisiete (17) casos superan los cuatro (04) años y ocho (08) meses, todo ello, causa perjuicio a los usuarios al no tener una respuesta a sus denuncias, por el exceso del tiempo transcurrido, vulnerándose el debido proceso (...)"*. Sobre esta sanción la magistrada durante su entrevista trató de justificar su accionar señalando que dicha situación se produjo debido a la acumulación de carga procesal en su despacho, además de no contar con personal de apoyo.

Asimismo, se advierte que la magistrada evaluada registra dos (02) amonestaciones (Expedientes: N° 2015-280 y N° 2016-345, respectivamente) impuestas por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Arequipa, por irregularidad en el ejercicio de sus funciones y retardo en la tramitación de las carpetas fiscales.

Además, se advierte que la magistrada evaluada registra ocho (08) quejas concluidas ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Arequipa, de los cuales en seis (06) de ellas se advierte severas llamadas de atención por retardo en la tramitación de las carpetas fiscales.

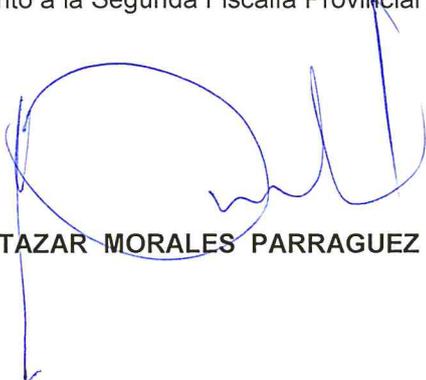
Si bien es cierto que este Pleno conoce la difícil realidad en la que se desarrolla el trabajo de los magistrados en nuestro país, también es cierto que los plazos señalados resultan ser excesivos y manifiestan un comportamiento reiterado pese a las sanciones impuestas, conducta contraria al desempeño que se espera de un fiscal.

Segundo.- Con relación al **rubro idoneidad** se aprecia lo siguiente:

En el expediente individual, en el rubro organización de trabajo, se registra que la magistrada evaluada cumplió con la presentación de los informes de los años 2013, 2015, 2016 y 2017; sin embargo, los informes de los años 2010, 2011, 2012 y 2014 fueron declarados extemporáneos. Lo cual pone en evidencia un incumplimiento a los deberes adscritos a su función de magistrado.

Tercero.- Que, el proceso de evaluación integral y ratificación, es una evaluación integral de la conducta e idoneidad de un magistrado durante un periodo de siete (07) años, por mandato constitucional en la cual el evaluado debe acreditar copulativamente los estándares requeridos en ambos rubros, lo que pueda permitir la continuación en el cargo. En el presente caso, la valoración conjunta de los parámetros de evaluación permite concluir para los suscritos que la magistrada no ha desvirtuado los aspectos negativos en su desempeño, para su permanencia en el cargo, estando a ello, no permiten generar la convicción plena que garantice un adecuado y óptimo servicio de justicia, en la función que desempeña.

Por ello, en base a los argumentos expuestos, nuestro voto es por no renovar la confianza a doña Maura Eliana Zea Ramírez; y, en consecuencia, no se le ratifique en el cargo de Fiscal Adjunto a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa del Distrito Fiscal de Arequipa.



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA MARITZA ARAGÓN HERMOZA DE
CORTIJO



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del señor Consejero Iván Noguera Ramos en el proceso de evaluación integral y ratificación de doña Maura Eliana Zea Ramírez, Fiscal Adjunta a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa del Distrito Fiscal de Arequipa es el siguiente:

De acuerdo a las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, establecidas en el artículo 154° de la Constitución Política del Estado, el proceso de evaluación y ratificación se desarrolla sobre la base de una evaluación concomitante de los rubros de conducta e idoneidad, conforme a los parámetros contemplados por el reglamento respectivo, los mismos que son el reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los jueces y fiscales que ejercen sus funciones con base en las competencias propias que emanan de las disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado como de los estatutos correspondientes, el periodo de evaluación de la Magistrada va desde el 10 de agosto de 2010 a la fecha de conclusión del presente procedimiento:

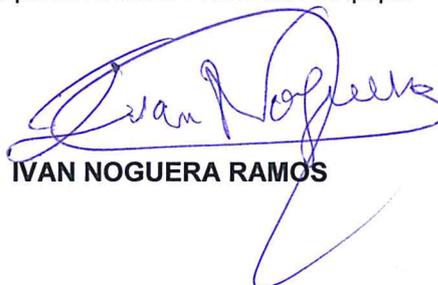
Primero.- En el **rubro conducta:**

- a) **Antecedentes disciplinarios:** Cuenta con una (01) medida disciplinaria firme de suspensión por irregularidad en el ejercicio de sus funciones, debido a que mediante Resolución N° 2121-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017 se declara infundado el recurso de apelación y se confirma en todos sus extremos por Resolución N° 517 del 23 de agosto de 2017, que resolvió declarar fundada la queja iniciada de oficio contra la magistrada Maura Eliana Zea Ramírez y se le imponga la sanción disciplinaria de suspensión de quince (15) días con rebaja del 50% del haber básico por el tiempo de la suspensión, Por lo cual, se ha establecido la comisión de actos de inconducta funcional sujetos a sanción disciplinaria, como se ha precisado en los considerandos precedentes.

Dicha conducta pone en evidencia no sólo su falta de diligencia, compromiso institucional y deficiente control de las investigaciones a su cargo, sino además que carece de sentido de responsabilidad de las consecuencias de sus acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones; argumentos que no pueden ser tolerados dentro de un sistema de administración de justicia donde se debe promover y garantizar la eficiencia y celeridad de las investigaciones fiscales así como de los procesos judiciales, no encontrándose justificación de la deficiente labor que desarrolla.

Segundo.- El proceso de evaluación y ratificación es una evaluación integral de la conducta e idoneidad de un magistrado durante un periodo de siete (07) años por mandato constitucional, en el cual se debe acreditar copulativamente los estándares requeridos en ambos rubros, de manera que pueda permitir su continuación en el cargo. En el presente caso, atendiendo a la documentación sustentatoria que obra en su carpeta y realizando la valoración conjunta de los parámetros de evaluación para el suscrito, resultan negativos, no generando la convicción plena que garantice un adecuado y óptimo servicio de justicia en la función que desempeña.

Por lo expuesto, el voto del suscrito es por no renovar la confianza a doña Maura Eliana Zea Ramírez y en consecuencia, no se le ratifique en el cargo de Fiscal Ajunta a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa del Distrito Fiscal de Arequipa.


IVAN NOGUERA RAMOS

